

DISPOSICIÓN Nº 50/20
NEUQUÉN, 4 de Noviembre de 2020.**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 1450-H-2020, iniciado POR ADOLFO HERNANDO; la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de febrero de 2020 el reclamante solicitó la intervención de este Órgano de Control (v. fs. 02), por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por exceso de consumo presentado el 12 de diciembre de 2019 (v. fs. 3).

Que a fojas 10 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 11/13.

Que la Distribuidora, en su descargo, aseveró que personal de la Cooperativa CALF había concurrido al domicilio del reclamante y constatado que el medidor se encontraba en buenas condiciones generales y que registraba un estado de 2746 kW con 329 kWh de consumo en 37 días, y que por ello habían descartado errores de lecturas.

Que la Distribuidora agregó que luego de ello habían procedido a notificar a la usuaria del resultado de la verificación, así como también que iban a realizar el contraste in situ del medidor y modificarlo por un medidor eléctrico por tratarse de un medidor antiguo(v. fs. 03).

Que el 26 de agosto se realizó el contraste *in situ* del medidor y arrojó como resultado que el medidor en cuestión funcionaba correctamente (v. fs.24).

Que, por lo demás, señaló que en virtud de lo expuesto y del análisis de los consumos históricos, de los registros del toma estado, se habían descartado errores técnicos y materiales.

Que a fojas 23 emitió dictamen el director técnico de la Autoridad de Aplicación, quien recomendó no hacer lugar al reclamo, por cuanto del análisis de los consumos históricos surge que existe similitud entre éstos y los de los períodos reclamados.

Que a fojas 25 emitió dictamen legal el asesor jurídico de esta Autoridad de Aplicación, quien señaló que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza N° 10.811.

Que el mismo asesor opinó que resulta procedente, desde lo formal, la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto el asociado no está conforme con la respuesta brindada por CALF.

Que dicho asesor, en cuanto a la cuestión de fondo, señaló que "...el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica y la documentación relativa al funcionamiento del medidor".

Que conforme a lo expuesto, es evidente que las facturaciones emitidas se han ajustado a la realidad, lo cual ha queda debidamente acreditado con la revisión *in situ* agregada a fojas 24, por lo que no corresponde hacer lugar al reclamo.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

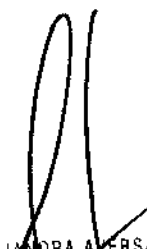
ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el señor Adolfo Hernando, Socio N°43524/1.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al señor Adolfo Hernando de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2308</u>
Fecha <u>09/11/2020</u>



Dra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados